



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN
EXPEDIENTE N° 018-2019

RECURRENTE: ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.34-2019 de 8 de febrero de 2019, por la cual se rechazan las propuestas presentadas y cancela el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-37-0-99-CM-013509, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°067-2019-Pleno/TACP de 3 de mayo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), celebró el 6 de febrero de 2019 el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-37-0-99-CM-013509, para la compra de “Material Metálico para Curso de Soldadura a Nivel nacional”, con precio de referencia de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.43,128.28), en el que participaron los proponentes a continuación detallados:

Nombre de Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
Eric Enrique Montoto Berbey	29-01-2019 05:36 p.m.	B/.43,100.00
Grupo Index, S.A.	06-02-2019 08:49 a.m.	B/.40,972.01
EDP Panamá, S.A.	06-02-2019 09:52 a.m.	B/.40,971.90
Repuestos Júpiter, S.A.	06-02-2019 09:53 a.m.	B/.40,971.91
Panama Mega Store, S.A.	06-02-2019 09:58 a.m.	B/.45,282.40

La entidad publicó la Resolución No.34-2019 de 8 de febrero de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, por la cual rechazó las

21



propuestas presentadas y canceló el acto público en estudio, pronunciando que el 19 de febrero de 2019 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal por el licenciado Moisés Aquiles López Jiménez, apoderado especial de la empresa ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.014-2019/TACP de 20 de febrero de 2019 (Admisión).

III. PRETENSIONES Y ARGUMENTACIONES DEL RECORRENTE

La parte actora centró su disconformidad con el rechazo de propuestas y cancelación del acto público, señalando que las razones de orden público invocadas por la entidad, no son equivalentes a interés público, según establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por el contrario, estimó que aun cuando lo indicado en el acto impugnado fuera cierto, refiriéndose a que se traspapeló una propuesta y no fue ingresada en *PanamaCompra*, esta vendría a ser una situación de interés claramente particular, sobre todo cuando el supuesto proponente afectado, no interpuso acción de reclamo, ni ninguna otra.

Argumentó la recurrente, que no existe norma jurídica que sustente la cancelación del acto público por el error de traspapelar una propuesta, ante lo que consideró que la resolución impugnada, precisamente, violenta el orden e interés público, cuando pretende desconocer el interés social que cumple el acto público celebrado, poniendo por encima el interés particular de un proponente.

Por último, la actora indicó que la propuesta presentada por la empresa EDP PANAMÁ, S.A. es la mejor oferta económica y cumple todos los requisitos del pliego de cargos, en consecuencia solicitó a este Tribunal anular la resolución impugnada y adjudicar el acto público en estudio a la empresa ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.

A través de la Nota DG-443-2019 de 25 de febrero de 2019 (foja 035 del expediente jurídico), el Director General del INADEH, solicitó prórroga para la remisión del expediente administrativo, la cual fue negada mediante la Resolución No.004-2019-TACP de 27 de febrero de 2019 (Prórroga), debido a que la causal invocada no se enmarca dentro de las establecidas en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en consonancia con el artículo 34D del Código Civil.

El 1 de marzo de 2019, fueron recibidos de manera extemporánea el Informe de conducta y la copia autenticada del expediente administrativo del acto público, por medio de la Nota DG-27-2-2019-460 (fojas 050 a 052 del expediente jurídico).

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27



de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a decidir el recurso, atendiendo a que versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2019-1-37-0-99-CM-013509, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Como quedó expuesto, la disconformidad del recurrente se concreta en que la entidad licitante rechazó las propuestas y canceló el acto público después de celebrado, invocando una supuesta causal de orden público, decisión que según argumentó la actora va en contra del interés social.

Debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos adentraremos en el examen integral de las piezas existentes en el proceso, de manera que se confronten los hechos descritos en el recurso interpuesto, frente al propio expediente administrativo contentivo de toda la actuación de la entidad y el registro electrónico del acto.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.34 de 8 de febrero de 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), que medularmente señala:

Que el acto Público de Selección de Contratista N° 2019-1-37-0-99-CM-013509, aún no ha sido adjudicado.

Que por error se traspapeló una propuesta ya que concurrían a la misma hora dos aperturas de diferentes actos públicos, y la misma no fue ingresada en el sistema de PanamaCompra, por lo tanto, para no ir en contra del orden público, se requiere, rechazar las propuestas y cancelar el presente acto público.

Que conforme al artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, la entidad licitante podrá ejercer la facultad de rechazo de la propuesta, quedando el acto público en estado de cancelado.

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la propuesta presentada en el Acto Público No. 2019-1-37-0-99-CM-013509, “Material metálico para cursos de soldadura a nivel nacional”.

SEGUNDO: CANCELAR el Acto Público N° 2019-1-37-0-99-CM-013509, “Material metálico para cursos de soldadura a nivel nacional”.

De la lectura del acto administrativo impugnado, observamos que la entidad fundamentó el acto administrativo en la facultad de rechazo de propuestas, contenida en el otrora artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 *para no ir en contra del orden público*, debido a que por error no fue publicada una propuesta participante en el acto de selección de contratista en estudio.

La normativa vigente establece que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública, deben desarrollarse con fundamento en los principios generales, dentro de los cuales figura el *Principio de transparencia*, en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuyos postulados señalan que los actos administrativos que se

27



expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, a excepción de los de mero trámite, deben motivarse de forma detallada y precisa.

Visto esto, es importante mencionar que en relación a la supuesta propuesta presentada en el acto público, que se traspapelara y omitiera publicar en *PanamaCompra*, no encontramos constancia alguna de su existencia, es decir, la propuesta física no reposa en el expediente administrativo remitido por la entidad, así como tampoco encontramos acuse de recibo, acta de apertura de propuestas, informe de incidencias u otra documentación que nos permita concluir que efectivamente fue presentada una sexta propuesta, dentro del acto de selección de contratista en estudio.

Encontramos que el INADEH pretendió justificar el rechazo de las propuestas en una situación que lejos de detallar y precisar, conforme lo exige la norma, viene a ser exigua e indeterminada, por cuanto no expuso elementos tales como el nombre del proponente, que la propuesta fuera incorporada en el expediente administrativo, entre otras, que permitieran a los administrados y afectados con la decisión, tener certeza de la fundamentación del acto.

Respecto a la motivación de los actos, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, aplicable de manera supletoria al presente proceso, indica lo siguiente:

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 22 de junio de 2018, indicó lo siguiente:

*“Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos **qué comprende motivar una decisión adecuadamente?***

*Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto **MOTIVAR**, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que **“motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge.** Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”*

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.” (El subrayado es nuestro)

7



El artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, aplicable al recurso en estudio, al referirse a la facultad extraordinaria de la entidad para rechazar las propuestas, establece que debe ser sustentada en el orden público o interés social, veamos:

“Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”. **(El subrayado es nuestro)**

Por lo anterior y atendiendo al contenido del acto administrativo impugnado, cobran relevancia las definiciones que nos brinda la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su glosario:

Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.

Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.

En consonancia con lo anterior, este Colegiado considera que el rechazo de propuestas, una vez se hayan recibido, procede cuando la decisión esté fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por causas o hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista, es decir siempre que se origine en razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista.

Siguiendo ese orden de ideas, en fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de 22 de febrero de 2008, se expresó:

“El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, “el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”. (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001.



Pág.71); no obstante, de forma alguna, esta prerrogativa debe ser conceptualizada de forma absoluta y sin limitaciones legales; al contrario, debe ser ejercida conforme los parámetros que la propia Ley indica para su existencia y dentro de la objetividad, transparencia y legalidad que están inmerso, como principios rectores, en los procesos de contratación pública”.

Quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros, así como actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

Así también, tienen el deber de utilizar los medios que permitan realizar sus tareas y obligaciones de manera diligente, sin embargo, en el caso en estudio no reposa en el sistema *PanamaCompra* prueba de que efectivamente se recibió una sexta propuesta, dicho sistema viene a ser una herramienta de apoyo en las contrataciones públicas, a disposición de los servidores públicos, pero a la vez de uso obligatorio, por cuanto en él deben publicar toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratistas y como antes se indicó no se publicó acta de apertura de propuestas, informe de incidencias, ni otro que corrobore lo indicado por la entidad en el acto administrativo impugnado.

Al respecto, debemos indicar que para que la propuesta se traspapelara, conforme se indicó en el acto administrativo impugnado, esta debió ser presencial; frente a lo cual destacamos que el acto de selección de contratista se celebró el miércoles 6 de febrero de 2019 y el viernes 8 de febrero de 2019 fue publicada la resolución que rechazó las propuestas y canceló el acto; la trascendencia de esto radica en que la entidad, hasta antes de publicar la resolución, tuvo oportunidad para digitalizar y publicar la referida propuesta dentro del registro electrónico del acto visible a través del sistema *PanamaCompra*, sin embargo, no lo hizo y por el contrario rechazó las propuestas.

Indudablemente la entidad no acreditó la existencia de una sexta propuesta presencial, ni otros elementos de convicción para el rechazo de propuestas, frente a la invocada causal de orden público, por ello, en aplicación del *Principio de economía*, este Tribunal asume la verificación de las propuestas para garantizar la pronta solución de las diferencias y controversia planteada, con el propósito de alcanzar los fines estatales, así como la adecuada, continua y eficiente prestación de servicios públicos. Vemos que la entidad licitante estableció como precio de referencia, dentro del acto público de marras, el monto de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.43,128.28), teniendo como margen de riesgosisdad y onerosidad el cinco por ciento (5%).

Siendo esto así, inicialmente corresponde determinar si las propuestas presentadas dentro del acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-37-0-99-CM-013509, están dentro de los porcentajes permitidos para la posible adjudicación del acto público.

Los artículos 43 y 73 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 2006, al respecto establecen lo siguiente:

Artículo 43. Margen de riesgo u onerosidad. *Las entidades, cuando lo estimen conveniente, podrán incluir en el pliego de cargos el margen de riesgo*

9



u onerosidad.
Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público.
En las licitaciones por mejor valor y en las licitaciones por mejor valor con evaluación separada, el porcentaje de onerosidad no excederá el 20% del precio estimado.

Artículo 73. Propuestas riesgosas, onerosas o gravosas. Se consideran riesgosas, las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato.
Se consideran onerosas o gravosas, las propuestas que ofrezcan un precio alejado del rango aceptado como valor de mercado del bien, obra o servicio objeto del acto de selección de contratista de que se trate.

Ahora bien, atendiendo a que la fórmula para determinar si es o no riesgosa una oferta, es que la misma no esté por debajo del 5% del precio de referencia establecido por la institución y para determinar si es o no onerosa una oferta, es que la misma no esté por arriba del 5% del precio de referencia establecido por la institución, obtuvimos los resultados siguientes:

Precio de referencia	B/.43,128.28
Porcentaje de riesgosisad	5%
Límite de riesgosisad	B/.40,971.86
Porcentaje de onerosidad	5%
Límite de onerosidad	B/.45,284.69

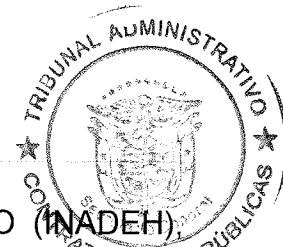
Lo anterior demuestra que los márgenes permitidos para la adjudicación del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-99-CM-013509, son **CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 86/100 (B/.40,971.86), en cuanto a la riesgosisad** y CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 69/100 (B/.45,284.69), para la onerosidad.

Iniciamos con la propuesta de menor precio, presentada por la empresa recurrente ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A., por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/.40,971.90), en la que confirmamos que cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Cabe destacar que la entidad adjuntó al pliego de cargos, el documento denominado “Cuadro de Distribución” (visible a foja 10 del expediente administrativo), en el que se observa la distribución de cada renglón del objeto contractual, en los diferentes sitios donde se desarrollan los cursos de soldadura, sin embargo, en los requisitos no se estableció la presentación de documento o declaración alguna en este sentido, por tanto no resulta exigible en esta etapa, pese a ello la empresa adjudicataria **debe cumplir con la entrega en los sitios establecidos en las condiciones de la contratación.**

Concluido el escrutinio de las argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, compete **revocar** la Resolución No.34-2019 de 8 de febrero de 2019, proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN

21



PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), debido a que la entidad no motivó de forma detallada y precisa la conveniencia para el Estado de rechazar las propuestas, así como tampoco demostró que dicha decisión esté sustentada en causales de orden público o interés social, por lo que contraviene los artículos 21 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

Consecuentemente, concierne **restablecer el derecho vulnerado** a la empresa ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A., por ser la proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 61 de 2017, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Respecto a la fianza de recurso de impugnación, acorde al artículo 214 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas su partes la Resolución No.34-2019 de 8 de febrero de 2019, mediante la cual el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), *“rechazó la propuesta presentada” (sic)* y canceló el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-37-0-99-CM-013509.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO en el sentido de **ADJUDICAR** a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A.**, el acto público No.2019-1-37-0-99-CM-013509, para la compra de *“Material Metálico para Curso de Soldadura a Nivel nacional” (sic)*, por el monto de CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/.40,971.90), por ser la propuesta de menor precio y que a la vez cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación a la recurrente, ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.), S.A., consignada a través del Cheque de Gerencia No.000027443, del Banco General, según la Diligencia No.013-2019 de 19 de febrero de 2019, que reposa a foja 015 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-1-37-0-99-CM-013509, el cual está conformado por un (1) tomo, con ciento cincuenta y seis (156) folios útiles, según informe secretarial que reposa a foja 058 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días

hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

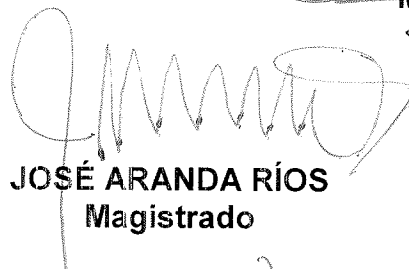
SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

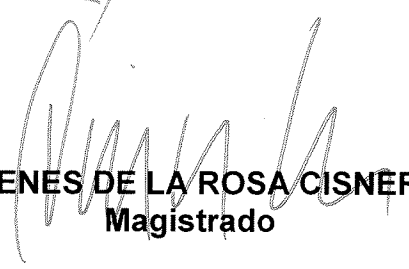
SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 018-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20, 21, 22, 23, 26, 28, 52, 68, 116, 136, 145, 146, 148, 152 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 43, 52, 73, 78 y s.s., 213, 214, 223 y 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y artículo 155 y 201 #61 y #70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General Encargada

